



**SERVICIO DE SALUD O'HIGGINS
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE CALIDAD DE VIDA
UNIDAD DE SALUD DEL TRABAJADOR**

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

SERVICIO DE SALUD O'HIGGINS

OCTUBRE 2015

INDICE DE CONTENIDOS

CONTENIDOS	PAG.
Introducción	02
Alcance De La Norma	03
CAPITULO PRIMERO – Disposiciones Generales	04
CAPITULO SEGUNDO – De Las Obligaciones De Los Trabajadores	07
CAPÍTULO TERCERO – Obligaciones Del Establecimiento	15
CAPITULO CUARTO – Prohibiciones Especificas	18
CAPITULO QUINTO – De Las Prescripciones, Sanciones Y Reclamos	22
CAPITULO SEXTO – Procedimientos, Recursos Y Reclamaciones	23
CAPITULO SEPTIMO: - Del Derecho A Saber	27
- Matriz De Riesgos	
CAPITULO OCTAVO – Organización De La Prevención De Riesgos	46
CAPITULO NOVENO – De La Prevención, Investigación Y Sanción Del Acoso Laboral Y/O Sexual.	49
CAPITULO DECIMO – De La Consideración (Revisión), Publicación, Vigencia Y Distribución.	49
APROBACION DEL REGLAMENTO INTERNO	50



INTRODUCCIÓN

Se informa a todos los Funcionarios, Trabajadores a Honorarios, Prestadores de Servicio, Docentes, Trabajadores de Empresas Externas, Docentes y Estudiantes Pre y Postgraduados en adelante trabajadores, que el presente Reglamento Interno tiene el carácter de obligatorio para todos sin excepción, ya que constituye un marco legal normativo en conformidad con lo establecido por el artículo 67° de la ley N° 16.744 que establece el Seguro Obligatorio Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y en la ley N° 19.345 que dispone aplicación de la Ley N° 16.744 para los trabajadores del sector público.

Este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, tiene por objetivo establecer las normas generales que se deberán adoptar para cumplir la misión de salud pública y la Política de Seguridad y Salud Ocupacional del Servicio de Salud O'Higgins, a través del control de sus riesgos laborales de accidentes y enfermedades profesionales que puedan afectar a sus trabajadores y a terceros.

Así mismo, el no cumplimiento del presente reglamento está sujeto a la aplicación de sanciones y/o multas a los trabajadores como lo establece la ley y se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo y por el Art. N° 157 del Código del Trabajo, según corresponda a la calidad contractual de sus trabajadores, incluyendo aquellos contratados por leyes especiales de carácter gremial.

En este documento se establecen indicaciones básicas de higiene y seguridad, información de las obligaciones de los trabajadores y de la Dirección de los Establecimientos, y los procedimientos que se deberán conocer y cumplir.

También se consideran parte de él todas las Normas de Prevención de Infecciones Asociadas a la Atención de Salud, y todas aquellas normas emanadas del nivel central tendientes a proteger a los trabajadores y a las personas usuarias en general. Así mismo, son parte de este Reglamento Interno todos los procedimientos técnicos desarrollados por cada Servicio para indicar al personal su autoprotección ante riesgos específicos.

Las condiciones de Higiene y Seguridad serán las estipuladas en la reglamentación nacional vigente relacionadas con la Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, las que son materia de preocupación del Servicio de Salud O'Higgins, entendiendo la responsabilidad que existe entre el otorgar salud a la población y la relación directa de la Salud Ambiental, que al afectarse afecta a sus propios usuarios.

Director Servicio de Salud O'Higgins.

ALCANCE DE LA NORMA

El presente Reglamento será aplicable a los trabajadores, independientemente de su calidad jurídica, en todas las dependencias del Servicio de Salud O'Higgins, a saber:

- **Dirección del Servicio y sus anexos**

Hospitales:

- **Hospital Regional de Rancagua.**
- **Hospital de Graneros.**
- **Hospital de Coinco.**
- **Hospital de Rengo.**
- **Hospital de San Vicente de Tagua - Tagua.**
- **Hospital de Peumo.**
- **Hospital de Pichidegua.**
- **Hospital de San Fernando.**
- **Hospital de Chimbarongo.**
- **Hospital de Nancagua.**
- **Hospital de Santa Cruz.**
- **Hospital de Lolol.**
- **Hospital de Marchigüe.**
- **Hospital de Litueche.**
- **Hospital de Pichilemu.**



CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°: El presente Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberá ser dado a conocer a todos los trabajadores del Servicio de Salud O'Higgins, quienes deben poseer un ejemplar otorgado bajo firma por la Dirección del establecimiento o por quien lo represente legalmente.

Art. 2°: El trabajador, cualquiera sea su profesión, actividad o modalidad de contrato laboral, queda sujeto a las disposiciones de la Ley 16.744 y de todos sus decretos complementarios vigentes o que se dicten a futuro y del presente reglamento.

Art. 3°: Toda persona que ingrese al Servicio de Salud O'Higgins en calidad de trabajador o cambie de puesto de trabajo, deberá recibir de su Jefe directo una adecuada instrucción sobre los riesgos del trabajo que le realizará y la manera correcta y segura de desempeñarlos.

Art. 4°: El trabajador que padezca alguna enfermedad que afecte su capacidad y seguridad en el trabajo deberá poner esta situación; en conocimiento de su Jefe Directo para que adopte las medidas que procedan, con el fin de cautelar su seguridad y la de terceros.

Art. 5°: Cuando a juicio del Servicio de Salud O'Higgins o del Organismo Administrador del Seguro se presuman riesgos de enfermedades profesionales, los trabajadores tendrán la obligación de someterse a todos los exámenes médicos necesarios con cargo a la Ley N° 16.744, considerándose los permisos para tales exámenes como tiempo efectivamente trabajado.

DEFINICIONES:

Art. 6°: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) TRABAJADOR: Es toda persona que, en cualquier modalidad contractual, preste servicios en los establecimientos dependientes del Servicio de Salud O'Higgins y por los cuales recibe una remuneración.

Los trabajadores, docentes y alumnos pre y post graduados que por convenio realizan docencia y prácticas en el establecimiento, para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 16.744 y Decretos complementarios quedan regidos por los Reglamentos de sus propias instituciones, pero deberán tomar todas las medidas de seguridad dispuestas por el presente Reglamento.

b) JEFE DIRECTO: Persona que está a cargo del trabajo o actividad que se desarrolla, tales como Supervisor, Jefe de Turno, Jefe de Unidad, Jefe de Servicio, Subdirector, Director y otros de acuerdo a la estructura del establecimiento.

e) SERVICIO DE SALUD O'HIGGINS: Entidad empleadora que contrata los servicios del trabajador.

d) RIESGO LABORAL O PROFESIONAL: Son condiciones o acciones que se asocian a mayor probabilidad de ocurrencia de accidentes del trabajo y/o una enfermedad profesional según lo define los artículos 5° y 7° de la ley N° 16.744.

e) ACCIDENTE DEL TRABAJO: Toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. Artículo 5° inciso 1° Ley 16.744.

Se consideran también accidente de trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales. Artículo 5° inciso 3° Ley 16.744.

f) INCIDENTE: Suceso o sucesos relacionados con el trabajo en el cual ocurre o podría haber ocurrido un daño, o un deterioro de la salud (sin tener en cuenta la gravedad), o una fatalidad. Norma OHSAS 18001 del 2007, numeral 3.9

g) ACCIDENTE DE TRAYECTO: Es el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerara que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. Artículo 5°

inciso 2° Ley 16.744.

Se considerará el trayecto habitual y lógico, además el tiempo transcurrido entre el accidente y la hora de entrada o salida del trabajo. La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada mediante el parte de Carabineros, indicación de dos testigos, declaración jurada simple u otro medio de prueba fehaciente.

h) ENFERMEDAD PROFESIONAL: Es la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Art 6° inciso 1 ° Ley 16.744.

i) ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: Todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o en parte, de riesgos específicos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales" (Art, 1 ° del Decreto Supremo N°173, de 1982, del Ministerio de Salud)

j) NORMAS DE SEGURIDAD: Son el conjunto de reglas o normas obligatorias existentes o emanadas de este Reglamento, del Ministerio de Salud, del Comité Paritario y/o del Organismo Administrador de la Ley 16.7 44.

k) ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LA LEY 16.744: Corresponde a las entidades administradoras del Seguro ley 16.744, según se define en el Título **111**, artículos 8° al 14° de la Ley 16744.

l) COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD: Comité técnico conformado de manera bipartita por representantes institucionales y representantes elegidos por los trabajadores, el que debe funcionar en toda empresa sucursal o faena donde trabajen más de 25 personas, cuyo trabajo es contribuir con el empleador en controlar los factores de riesgo presentes en los lugares de trabajo, su constitución y funcionamiento está definida por los artículos 65° y 66° de la Ley 16744 y por el Decreto Supremo N° 54 de 1969.



CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 7°: Todos los trabajadores están obligados a tomar cabal conocimiento del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

Art. 8°: Todo trabajador está obligado a registrar la hora exacta de entrada y de salida del establecimiento de acuerdo a su jornada de trabajo. La extensión de la jornada de trabajo, por sobre su término normal, debe estar fundamentada en razones de buen servicio, dispuestas formalmente por la autoridad competente y estará sujeta a las disposiciones legales y normas internas que regulen la materia.

Art. 9°: Deberán utilizar y cuidar los casilleros individuales para el fin que fueron destinados, no deberán ser dañados y/o alterados.

Art. 10°: Todo trabajador debe presentarse a su trabajo en condiciones satisfactorias de salud. En ningún caso podrá presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia ilícita o en condiciones de salud que puedan generar riesgos propios, a sus compañeros, usuarios o al Establecimiento.

Art. 11°: Los trabajadores deben informar a la jefatura correspondiente, a la U. Prevención de Riesgos o al Presidente del Comité Paritario situaciones detectadas de riesgo laboral, mediante el Formulario de Notificación de Riesgos.

NORMAS DE SEGURIDAD GENERAL:

DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:

Art. 12°: Los trabajadores están obligados a utilizar de manera apropiada los elementos de protección personal y todos los medios que se les proporcione para su protección cuando la actividad o procedimiento a realizar así lo requiera.

12.1.- Los elementos de protección personal son de uso individual, exclusivo de cada persona, no deben ser intercambiados o prestados.

Cualquier duda sobre el uso correcto de los elementos de protección personal, deberá consultar al Presidente del Comité Paritario y/o Unidad Prevención de Riesgos, quienes son las personas más idóneas para informar y capacitar sobre el adecuado uso de los implementos.

12.2.- Los elementos de protección que se reciban son de propiedad de cada Establecimiento de Salud, por lo que no pueden ser vendidos, canjeados o sacados fuera del recinto de trabajo, salvo que la actividad a realizar así lo amerite (SAMU, Movilización, otro). Su reposición se realizará cuando sea necesario, contra entrega y de acuerdo a procedimiento establecido en cada establecimiento.

12.3.- La compra de los elementos, equipos o cualquier artículo que sea técnicamente calificado como de protección personal para los trabajadores, con objetivo de reducir o controlar los riesgos laborales a que está expuesto, deberá ser revisados y analizados técnicamente por la Unidad Prevención de Riesgos Local o por la Unidad de Salud de los Trabajadores (DSS), previo a la adquisición de los mismos.

12.4.- Los elementos de protección personal, dosímetros personales y copias de normas y protocolos vigentes de seguridad del Establecimiento para alumnos, docentes, y becados de otras instituciones ajenas al Establecimiento de Salud, deberán ser proporcionados por sus propias instituciones, no pudiendo ingresar a las áreas de práctica si no cuentan con ellos; la responsabilidad de vigilar su uso estará a cargo de la Unidad Docente Asistencial del Servicio de Salud O'Higgins, el Jefe de Servicio o Coordinador donde se encuentren los Alumnos y Becados.

Los docentes y alumnos reincidentes en el incumplimiento de las normas vigentes y de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno serán suspendidos de realizar sus prácticas en el Establecimiento, en donde la U. Docente Asistencial o quien corresponda notificará al Centro Formador para que investigue el no cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

12.5.- Los trabajadores con exposición a radiaciones ionizantes, deberán usar dosímetro personal siendo estos de propiedad del Establecimiento. Su uso y entrega es de responsabilidad del Oficial

de Protección Radiológica Local (OPR), el cual deberá entregar por escrito y bajo firma a cada trabajador involucrado. En caso de pérdida o destrucción de dicho implemento, la reposición será de cargo del establecimiento. Al trabajador se le aplicaran las sanciones que se determinen en el Estatuto Administrativo.

Art. 13°: Todo Trabajador está obligado a informar en el acto al Jefe Directo, si su equipo de protección ha sido sustraído, extraviado, o se ha deteriorado, solicitando su reposición. En caso de pérdida culpable o intencional, la reposición será de cargo del establecimiento, al trabajador se le aplicaran las sanciones que se determinen en el Estatuto Administrativo.

Art. 14°: Los Jefes de Servicios serán responsables de la supervisión y control del uso obligatorio y correcto de los elementos de protección y del cumplimiento de las normas de este Reglamento, así como de la existencia y actualización de los Procedimientos Seguros de Trabajo escritos y conocidos por todos los trabajadores a su cargo, para prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Al respecto, pueden solicitar información o capacitación a la Unidad Prevención de Riesgos Local o a la Unidad de Salud del Trabajador de la Dirección de Servicio de Salud O'Higgins.

b) DEL COMPORTAMIENTO EN GENERAL:

Art. 15°: Los Trabajadores deben abstenerse de toda práctica y de todo acto de negligencia e imprudencia que puedan producir daños o alteraciones en los procedimientos habituales de trabajo, por lo que se prohíbe estrictamente hacer bromas que generen riesgos a la salud y seguridad de los trabajadores, al interior del establecimiento.

Art. 16°: Los trabajadores deben velar por el orden y limpieza de su área de trabajo, a fin de evitar daños a su salud, a la de otras personas, a los bienes del establecimiento y al medioambiente. Así mismo, deberán enseñar a los usuarios externos a cuidar el aseo y orden del Establecimiento.

Art.17°: Los trabajadores deben informarse y acatar todas las instrucciones de seguridad, higiene y medioambiente relacionadas con su trabajo.

Art. 18°: Los trabajadores deben conservar y cuidar los elementos de trabajo entregados para su uso, ya sea equipos de alta complejidad como insumos varios, dándoles el uso para lo cual se les entregó, con el fin de evitar pérdidas económicas.

Art. 19°: Los trabajadores deben dar cuenta de toda sospecha de enfermedad profesional y/o accidente del trabajo a su Jefe Directo, el cual deberá dar cumplimiento al procedimiento escrito de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales del Establecimiento.

Art. 20°: Los trabajadores están obligados a cooperar en la investigación de los accidentes laborales y aportar ideas con el fin de evitar sus causas y su repetición. Cada trabajador deberá avisar inmediatamente a su Jefe directo y/o al Presidente del Comité Paritario cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente o incidente acaecido a algún compañero, o aún en el caso que éste no lo estime de importancia o no hubiese sufrido lesión.

20.1.- Ante la denuncia de un accidente laboral, la investigación de los hechos debe realizarla el Jefe Directo y paralelamente el Comité Paritario, quienes emitirán un informe técnico de la investigación, el cual será presentado en la reunión mensual de dicho Comité para conocer sus causas y las recomendaciones para evitar su recurrencia.

20.2.- Ante la ocurrencia de **accidentes considerados graves** de acuerdo a criterio por las **circulares N° 2345 y N° 2378 de la Superintendencia de Seguridad Social**, el Experto en Prevención de Riesgos y que asesora al establecimiento realizará una investigación complementaria a la realizada por el Comité Paritario.

Art. 21°: El Jefe Directo de la Unidad o Servicio deberá comunicar de todos los desperfectos en los medios de trabajo, tanto en lo relacionado con los equipos, máquinas, herramientas o dispositivos utilizados a la Unidad de Mantenimiento quienes resolverán la situación. Cuando estos desperfectos representen riesgos para la salud de los trabajadores deberá comunicarse al Presidente del Comité Paritario y/o Unidad de Prevención de Riesgos.

Art. 22°: Todo Trabajador que realice funciones de conducir un vehículo fiscal deberá contar con una fianza según lo estipula la reglamentación vigente (Artículo 61 letra I de la ley 18.834, Artículo 68 de la ley N° 10.336 y Artículo 7° del Decreto Ley N° 799, de 1974) y además cerciorarse que el vehículo cuente con cinturones de seguridad, extintor, botiquín y cumpla con todas la reglamentación del tránsito para una conducción y/o transporte seguro. Si el vehículo no cumple con la reglamentación del tránsito, verificado mediante la aplicación de lista de chequeo el Trabajador deberá dejar constancia escrita en la bitácora y notificar por el mismo medio a su Jefe directo, el cual, determinará por escrito en la bitácora la suspensión y reparación del vehículo.

Art. 23°: Cuando algún trabajador deba destapar cámaras, acequias, pozos o fosas, el Jefe de Mantenimiento o quien cumpla dicha función en el establecimiento tiene la obligación, primero de dejar que éstas se ventilen para permitir la salida de posibles gases tóxicos y solicitar a Bomberos, la medición del porcentaje de oxígeno, presencia de sulfuro de hidrogeno, monóxido de carbono y nivel de explosividad; para evitar cualquier riesgo de intoxicación. Además, señalar el sector circundante, a fin de que nadie sufra accidentes y luego de terminada su labor deberá colocar la tapa original y retirar los elementos de señalización y protección instalados previamente. En caso de no poder medir la presencia de gases tóxicos, se suspenderá la tarea, hasta la realización de la evaluación ambiental que garantice la presencia de una atmósfera apta para la vida humana y para la realización de dicha actividad, aplicando el procedimiento seguro para la actividad.

Art. 24°: El o los trabajadores que deban realizar trabajos en altura superior a dos metros, con o sin escalas, deben contar con todos los elementos de protección personal anticaidas, para salvaguardar la integridad física, aplicando los procedimientos seguros para la actividad.

Art. 25°: Los Trabajadores que realicen mantención, reparación o uso de equipos que requieran energía eléctrica, deberán contar con la capacitación y acreditación de acuerdo a la normativa legal vigente y usar obligatoriamente todos los elementos de protección personal necesarios (Por ejemplo guantes y zapatos di eléctricos), como otros resguardos para evitar la ocurrencia de accidentes del trabajo graves, aplicando los procedimientos seguros para la actividad.

Art. 26°: La disposición, uso y transporte en el interior del establecimiento de cilindros o tanques de gas licuado de petróleo, deberá regirse estrictamente de acuerdo a la normativa legal vigente de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y estará a cargo del Jefe de Mantención o quien cumpla dicha función en el establecimiento.

Art 27°: Los cilindros de gases medicinales, deberán ser ubicados en superficies estables, con afianzamiento, en posición vertical, no expuestos al calor y con señalización que indique "lleno" ó "vacíos".

Para el traslado en forma frecuente al interior del edificio debe disponerse de carros adecuados, debidamente afianzados a la estructura del carro. No se deben afianzar con alambres o cordones, sino con cadenas o collares protegidos por material anti-chispas (goma o PVC). Los cilindros sin uso o vacíos deben permanecer con sus casquetes protectores, en posición vertical y afianzados al muro.

Los lugares de disposición de gases deberán contar con señalización de seguridad en español adecuada al riesgo, de acuerdo a Normativa, con el objetivo de informar a los usuarios internos y externos.

Art 28°: Los trabajadores deben usar calzado adecuado a su actividad, para evitar sufrir accidentes de trabajo y/o que se constituyan en una dificultad para su rápido desplazamiento en casos de evacuación o de emergencias.

Se considera calzado adecuado, aquel que cubre todo el pie (punta y talón); los zapatos cerrados deben ser de material adecuado a la actividad, la suela completa debe ser de material antideslizante, y sin taco.

Art. 29°: El transporte de cilindros de gases comprimidos en vehículos del Servicio de Salud, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el D. S. N° 298/84, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cual Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos. Será responsabilidad del Jefe de Movilización dar cumplimiento a la normativa.

Art. 30°: Todo Trabajador, cuando deba levantar carga, deberá realizar la tarea de acuerdo al procedimiento seguro de trabajo, establecido para tal efecto en la Ley 20.001 que regula los pesos máximos de carga humana, y del Decreto Supremo N° 63 que aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley.

30.1.- Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere cargas superiores a 50 kilogramos para los varones. (Ley 20.001).

30.2.- Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual, superior a tres Kilogramos, para la mujer embarazada.

30.3.- Las mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente,

y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos.". (Ley 20.001)

Art. 31°: Sin perjuicio de la reglamentación especial que se dicte para cada actividad en particular, todo Servicio o Unidad de trabajo de cualquier naturaleza, deberá dar cumplimiento al DS N° 594 sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Art. 32°: Los Jefes de Servicios y Trabajadores deberán velar porque todas las vías de evacuación para emergencias estén permanentemente señalizadas, despejadas, y con iluminación adecuada y autónoma, prohibiéndose ubicar en ellas objetos o mobiliario que dificulten la salida, especialmente en caso de siniestros.

Art. 33°: Todo lugar de trabajo, pasillos, baños, etc., deberán mantenerse en condiciones óptimas, ordenados, con sus pisos limpios y secos, para evitar resbalones y caídas de los trabajadores y de terceros.

Art. 34°: Todo Trabajador que sufra un accidente de trabajo, trayecto o sospecha de enfermedad profesional, por leve o sin importancia que le parezca, debe informar de inmediato a su Jefe directo, para realizar la Denuncia Individual de Accidente de Trabajo (DIAT), si corresponde.

Podrán denunciar el siniestro, el trabajador o sus derechos habientes (Hijos, Cónyuge, Ascendientes), el médico que diagnosticó o trató la lesión o enfermedad, el Jefe Directo, el Comité Paritario o el Asesor en Prevención de Riesgos.

34.1.- Todo accidente del trabajo deberá ser informado por el Jefe directo o el mismo Trabajador accidentado dentro de las 24 horas de ocurrido mediante la respectiva Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) de acuerdo al Flujograma de cada Establecimiento.

Si el hecho ocurriese día festivo o fin de semana, su información deberá ser realizada el primer día hábil en la mañana.

34.2.- El Organismo Administrador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se hará cargo de entregar las prestaciones correspondientes, señaladas en el Título V de la Ley 16.744.

Art. 35°: Los avisos, advertencias e indicaciones escritas, letreros y afiches de seguridad deberán estar en español, colocados en lugares visibles a una altura no superior a 1,8 metros sobre el suelo, para ser leídos por todos los Trabajadores, quienes deberán cumplir con sus instrucciones. Todo sistema de advertencia de peligro instalado se considerará conocido por los Trabajadores.

Art. 36°: Los mismos avisos, carteles, afiches, deberán ser protegidos por todos los Trabajadores, quienes deberán impedir su destrucción, debiendo avisar de su falta o deterioro al Asesor de Prevención de Riesgos o al Presidente del Comité Paritario con el fin de reponerlos oportunamente.

EVENTOS ESPECIALES:

Art. 37°: Los Trabajadores que participen en representación del establecimiento en eventos deportivos, artísticos u otros que se consideren con riesgo de provocar accidentes o enfermedad a los participantes, deberán tener salud y aptitudes compatibles con la actividad, lo que deberá acreditar con certificado médico expedido por el médico de su establecimiento, con antelación suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 ° de este Reglamento.

Art. 38°: Los trabajadores que participan en actividades deportivas y que por no respetar las normas o reglas del juego causan daño o accidentes considerados graves a otros), serán suspendidos indefinidamente de integrar grupos similares en representación de la institución, independiente de las acciones legales que el afectado pueda interponer.

Art. 39°: La Dirección del Establecimiento deberá autorizar a través de Resolución Exenta la participación de los trabajadores en eventos deportivos, artísticos u otros que representan a la institución, por solicitud de los representantes respectivos con 5 días de anticipación a la fecha del evento. Los eventos podrán desarrollarse fuera del establecimiento y de la comuna siendo estos cubiertos por el Seguro que otorga la Ley N° 16.744.

PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Art. 40°: Cada Trabajador deberá conocer exactamente la ubicación de los equipos de extinción de amago de incendio del sector en el cual desarrolla sus actividades, como así mismo conocerá la forma segura de operarlos, siendo obligación del Jefe de Servicio la debida instrucción del personal y la permanente verificación de la capacidad operativa de tales equipos, para lo cual podrá solicitar la asesoría técnica correspondiente (Experto en Prevención, Comité Paritario de Higiene y Seguridad, Bomberos, Organismo Administrador entre otros).

Art. 41°: Todas las instalaciones de redes secas y redes húmedas deben estar claramente señalizadas, con iluminación, totalmente despejadas, expeditas y en condiciones de operatividad. El Comité de Emergencia del Establecimiento, deberá encargarse de verificar dichas condiciones, a lo menos dos veces al año.

Art. 42°: Todo Trabajador que observe un amago, inicio o probabilidad de incendio podrá hacer uso de los extintores de incendio y controlar la emergencia, y deberá informar en forma inmediata de lo sucedido al Jefe Directo y al Comité de Emergencia para proceder a la investigación de los hechos y posterior recarga del equipo.

Art. 43°: Los extintores cuya mantención haya vencido sin ser utilizada, podrán ser ocupados en capacitación y entrenamiento del personal sobre su manejo.

Art. 44°: No podrán encenderse fuegos, fumar, ni mantener sistemas de calefacción de llama abierta cerca de elementos combustibles o inflamables, tales como pinturas, diluyentes, elementos químicos, cilindros de oxígeno, acetileno, parafina, bencina u otros, aunque se encuentren vacíos. Estas áreas deben contar con señalización de seguridad visible, de acuerdo al riesgo.

Art. 45°: Ante cualquier situación de emergencia, los Trabajadores deberán colaborar con el Jefe directo para proceder a evacuar el lugar del siniestro.

CLASES DE FUEGO Y FORMAS DE COMBATIRLOS:

Art. 46°: La necesidad de cubrir las áreas de trabajos con los extintores portátiles, será de responsabilidad del Comité de Emergencia.

1.- FUEGOS CLASE A: Son fuegos que involucran materiales como papeles, maderas, cartones, géneros, cauchos y diversos plásticos.

2.- FUEGOS CLASE B: Son fuegos que involucran líquidos combustibles e inflamables, gases, grasas y materiales similares.

3.- FUEGOS CLASE C: Son fuegos que involucran equipos, maquinarias e instalaciones eléctricas energizadas (conectadas a red).

4.- FUEGOS CLASE D: Son fuegos que involucran metales tales como magnesio, sodio y otros. Los agentes extintores son específicos para cada metal.

Se sugiere que los extintores a utilizar dentro del recinto sean de polvo químico seco (PQS) y, anhídrido carbónico (CO₂) para equipos energizados.



CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 47°: El Servicio de Salud O'Higgins está obligado a proteger a todo su personal de los riesgos laborales y hacer cumplir las normas de seguridad que se requieran de acuerdo a la legislación vigente y/o en el presente reglamento.

Art. 48°: Es obligación del Servicio de Salud O'Higgins adoptar todas las medidas de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades laborales y proporcionar los elementos de protección necesarios en todos aquellos casos en que las condiciones y modalidades del trabajo así lo requieran, sin costo para el trabajador. Se explicita la obligación del Servicio de Salud O'Higgins de proteger a los trabajadores de la radiación ultravioleta a la que se exponen al trabajar al aire libre, según establece el Artículo 19° de la Ley 20.096, situación en la que se encuentra, por ejemplo los Servicios de SAMU, Movilización, Mantención , Aseo, estafetas y entre otros.

Art. 49°: Las autoridades de la institución están obligadas a difundir y hacer cumplir este reglamento, como igualmente las normas vigentes complementarias de éste y que se relacionen con la protección y seguridad de los trabajadores.

Art. 50°: El Servicio de Salud O'Higgins debe disponer y mantener los edificios, las instalaciones, equipos y los lugares de trabajo en condiciones seguras, y organizar el trabajo de manera que se proteja a los trabajadores contra los riesgos que puedan dañar la salud, tanto física, mental y/o social.

Art. 51°: Al adquirir materiales de trabajo, muebles, equipos, maquinarias, accesorios, vehículos, etc., el Servicio de Salud O'Higgins deberá cerciorarse de que éstos reúnen las condiciones ergonómicas para los trabajadores, mediante la asesoría de la Unidad Prevención de Riesgos y/o Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Art. 52°: El Servicio de Salud O'Higgins debe procurar asegurar la vigilancia de salud necesaria, para que los trabajadores realicen su trabajo en las mejores condiciones posibles de seguridad al interior del recinto.

Art. 53°: El Servicio de Salud O'Higgins debe asignar a los trabajadores únicamente ocupaciones de acuerdo a lo establecido en el perfil del cargo correspondiente, en los que no coloquen en peligro su propia seguridad o la de otras personas, los equipos y materiales del establecimiento, ni el medio ambiente.

Art. 54°: El Servicio de Salud O'Higgins debe asegurar que todos los trabajadores estén informados de todos los riesgos que entrañan sus respectivas ocupaciones y las precauciones que deben tomar para evitar daños, a través de la capacitación programada. (DS N°40, Art. 21)

Art. 55°: Todo lugar de trabajo deberá contar con baños de uso exclusivo para el personal separado los de los hombres y mujeres, ubicado a no más de 75 m del puesto de trabajo.

Art. 56°: Todo lugar de trabajo en que sea necesario para los trabajadores cambiarse de ropa para la realización de su trabajo, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del establecimiento hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador los retire del lugar de trabajo. Artículo 27° Decreto Supremo N° 594, MINSAL.

Art. 57°: Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara.

Dicho comedor deberá contar con medios de refrigeración, para calentar comida, lavaplatos y sistema de energía eléctrica. Artículo 28° Decreto Supremo N° 594.

Art. 58°: El Servicio de Salud O'Higgins deberá velar por la eliminación de los residuos y los productos residuales resultantes de los diversos procedimientos clínicos o de los considerados industriales, ya sean de carácter orgánico o inorgánico, sólido, líquido o gaseoso, en la forma y condiciones que determinan las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia. Título 11 Párrafo" Artículos 18° al 20° del Decreto Supremo N° 594 y Decreto Supremo N° 6 de 2009 Reglamento para el Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud.

Art. 59°: No podrán conducirse a los alcantarillados los desperdicios domésticos, cenizas, sustancias inflamables o explosivas, aguas ácidas y, en general ninguna sustancia o residuo sin un adecuado tratamiento, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 60°: Todas las instalaciones eléctricas y de gas del establecimiento deberán cumplir con la normativa legal vigente que las regula y de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Art. 61°: Las instalaciones de red húmeda, tableros eléctricos u otros en cajas metálicas o de madera ubicadas en pasillos de evacuación deberán tener sus vértices redondeados y señalizados.

Art. 62°: Las escaleras entre pisos y subterráneo, así como las rampas, deben contar con pasamanos, protección antideslizante en buenas condiciones; ancho y alto de peldaños de acuerdo a lo definido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción; señalización

preventiva e iluminación adecuada y en buenas condiciones para prevenir caídas de trabajadores y usuarios.

Art. 63°: El establecimiento, contará en forma permanente con Brigadas contra Incendios, Evacuación y Emergencias, debidamente adiestradas, las que contarán con un Plan de Respuesta a Emergencias y desastres que debe estar escrito y conocido por todos los trabajadores, con el fin de enfrentar situaciones críticas con rapidez y en orden. Será responsabilidad del Comité de Emergencia del establecimiento dar cumplimiento a esta disposición.

Art. 64°: En las salas de calderas y autoclaves se debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones del DS N° 48/84 Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor.

Art. 65°: Las puertas de entrada y salida a los talleres, lugares de trabajo y sitios cerrados de permanencia de los trabajadores deberán abrirse siempre hacia afuera y los bordes de las puertas serán redondeados, romos o protegidos adecuadamente para evitar accidentes.

Igual medida regirá sobre las ventanas con salidas directas a patios de evacuación y/o zonas de seguridad.

Art. 66°: La recepción, almacenamiento, traslado, distribución y manipulación de sustancias químicas y materiales clasificados como peligrosos deberá realizarse empleando procedimientos seguros y en lugares apropiados de acuerdo a las Normas de Seguridad y exigencias legales vigentes para cada uno de ellos. D.S. N° 78 Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Art. 67°: Los ascensores, montacargas, equipos de central de alimentación, equipos radiactivos, calderas, central eléctrica, central de comunicaciones, etc. y cualquier otro que se considere crítico para la seguridad de las personas y para el buen manejo de los servicios de los establecimientos deberán dar cumplimiento a la reglamentación vigente, tener garantía de operación segura y contar con un servicio de mantención preventiva programada a cargo del Jefe de mantenimiento o quien cumpla dicha función en el establecimiento.



CAPITULO CUARTO

PROHIBICIONES ESPECÍFICAS:

Con el objetivo de evitar accidentes graves, enfermedades laborales crónicas y daño a los bienes del establecimiento, se prohíbe a todos los trabajadores de los Establecimientos, incurrir en las siguientes conductas consideradas como graves, las que serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo, el Estatuto Administrativo y lo dispuesto para docentes y estudiantes en el Art. 12, punto 4 inciso 2° de este reglamento, como resultado de la respectiva investigación de los hechos siendo estas conductas las siguientes:

Art. 68°: Desobedecer las normas de seguridad establecidas para su lugar de trabajo y no cumplir las disposiciones del presente Reglamento Interno.

Art. 69°: Ingerir bebidas alcohólicas y sustancias ilícitas dentro del establecimiento hospitalario durante las horas de trabajo o presentarse a trabajar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.

Así mismo, se prohíbe terminantemente ingresar bebidas alcohólicas al establecimiento, beberlas o darlas a beber a terceros. El Jefe de Turno de la Unidad de Emergencia Hospitalaria será el que determine el estado de embriaguez o estar bajo los efectos de alguna droga, a petición expresa del Jefe Directo o Superior Jerárquico.

Art. 70°: Retirar y/o dejar inoperantes elementos y/o dispositivos de seguridad e higiene instalados en el establecimiento destinado a la protección de las personas, o dificultar algún método o procedimiento adoptado para evitar los riesgos.

Art. 71°: Destruir o deteriorar material de información visual o de otro tipo destinado a la promoción de la prevención de riesgos.

Art. 72°: Ingresar a todo recinto de trabajo definido como peligroso y debidamente señalizado, sin la autorización del Jefe directo de ese servicio, unidad o área de trabajo.

Art. 73°: Almacenar, preparar o ingerir las comidas principales del día en sus puestos de trabajo, ni cocinar en ninguna dependencia del establecimiento.

Art. 74°: Se prohíbe fumar en todos los establecimientos pertenecientes al Servicio de Salud, salvo que existan lugares destinados y señalizados para tal fin y según procedimiento vigente y comunicado a todo el personal (Ley 20.660 de fecha 8 de febrero del 2013 que modificó la Ley 19.419 conocida como Ley del Tabaco).

Art. 75°: Alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones, equipos, mecanismos, sistemas eléctricos o herramientas; sacar, modificar o desactivar mecanismos o equipos de protección de maquinarias o instalaciones; detener el funcionamiento de equipos de ventilación, extracción, calefacción y desagües que existan en el lugar de trabajo sin autorización expresa y escrita del Jefe de Mantenimiento o quien corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Art. 76°: Encender fuego o calefacción en los lugares que se hayan señalado como prohibidos, especialmente cerca de elementos combustible o inflamables, tales como pinturas, diluyentes, elementos químicos, cilindros de oxígeno o acetileno, parafina, bencina, alcohol, etc.

Art. 77°: Emplear elementos de protección personal en mal estado o inapropiado para el trabajo que desempeña y además cuyo funcionamiento y uso se desconozca.

Art. 78°: Vender, comprar y fomentar el comercio de diversos productos cualquiera sea su procedencia, al interior del establecimiento, que pudiese atentar contra la salud y seguridad del personal.

Art. 79°: Apropiarse de bienes ajenos, sean estos de compañeros del trabajo, usuarios o de la Institución.

Art. 80°: Mantener en funcionamiento máquinas o equipos cuando se realizan operaciones de mantención, limpieza o reparación.

Art. 81°: Correr, jugar, empujarse, reñir y/o generar ruidos molestos dentro de los límites del establecimiento.

Art. 82°: Hacer uso de tratamientos o medicamentos sin indicación escrita por un médico.

Art. 83°: Negarse a proporcionar información correspondiente, al Comité Paritario y Asesor en Prevención de Riesgos del establecimiento, sobre acciones y condiciones de seguridad en los lugares de trabajo o sobre accidentes o enfermedades profesionales que hubiesen ocurrido.

Art. 84°: El uso de teléfonos celulares con Redes Sociales y que afecten la eficiencia del proceso del trabajo, así como la seguridad y la privacidad del paciente.

Art. 85°: Tratarse por cuenta propia las lesiones que haya sufrido en algún accidente laboral, o síntomas de una enfermedad profesional una vez reconocida como tal.

Art. 86°: Lanzar objetos de cualquier naturaleza dentro del recinto de trabajo, aunque éstos no sean dirigidos a una persona determinado.

Art. 87°: Almacenar en casilleros individuales: sustancias peligrosas, alimentos, desperdicios y otros que pueda constituir una condición de riesgo e insalubridad.

Art.88°: El trasvasije de gases clínicos desde y hacia cilindros de igualo distinta capacidad, o desde redes de gases clínicos a cilindros.

Art. 89°: Apropiarse o usar elementos de protección personal pertenecientes a la institución o que fueron asignados a algún otro compañero de trabajo.

Art. 90°: Crear focos de insalubridad ambiental en el establecimiento:

(a) Eliminar residuos comunes, especiales, radiactivos y peligros sin cumplir normas establecidas en el decreto N° 148/2003 (Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos) y decreto 6/2008 (Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de la Salud).

(b) Eliminar cualquier tipo de ropa (de uso clínico) de propiedad del establecimiento sin la debida autorización.

(c) Eliminar o descartar insumos clínicos o quirúrgicos sin autorización del Jefe Directo.

(d) Almacenar sustancias químicas y/o peligrosas en lugares y condiciones inadecuadas según lo establecido por el decreto N° 78/2009 (Aprueba Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas).

Art. 91°: Viajar en vehículos que no estén diseñados y/o habilitados para el transporte de personas.

Art. 92°: Que personas sin conocimientos técnicos en el área de la salud presten atención a alguien que sufra un accidente grave.

Art. 93°: Trabajar en altura física si padece de vértigo, mareos o epilepsia, insuficiencia cardiaca o hernia, trabajar en ambientes contaminados de polvo padeciendo silicosis u otro tipo de neumoconiosis lo cual deberá estar acreditado mediante una evaluación médica, por parte de nuestro Organismo Administrador, o ejecutar trabajos o acciones similares sin estar capacitado o autorizado para ello.

Art. 94°: Trabajar sin los elementos de protección personal cuando el establecimiento los otorga.

Art. 95°: Usar vestimentas inadecuadas o algún elemento adicional, que pudiera generar o provocar un accidente laboral.

Art. 96°: No acatar las normas o instrucciones de seguridad o higiene impartidas por el establecimiento.

Art. 97°: Entorpecer los accesos a extintores, red húmeda, red seca, cualquier elemento de control de incendios, como así también dañar, romper o inutilizar cualquiera de estos.

Art. 98°: Usar escalas, escaleras, plataformas de trabajo y/o andamios en mal estado o cualquier superficie de trabajo, que no ofrezca seguridad, por su notoria inestabilidad o deterioro.

Art. 99°: Manejar vehículos motorizados del establecimiento, sin poseer la licencia respectiva que lo acredite para tal efecto, ni la autorización de la jefatura correspondiente.

Art. 100°: Conducir vehículos motorizados al interior del establecimiento a velocidades mayores a 20 Km/hora y no respetar las señalizaciones existentes en el Establecimiento y su entorno.

Art. 101°: No acatar cualquier otra exigencia del Comité Paritario, en uso de sus facultades y que su incumplimiento merezca la calificación de negligencia inexcusable.

Art. 102°: Retirarse de su lugar de trabajo vistiendo su ropa de trabajo, cuando ello implique la potencial exposición y/o transmisión de sustancias infecciosas fuera del establecimiento (Ejemplo: UCI, Aislamientos, Laboratorios, etc.).



CAPITULO QUINTO

DE LAS PRESCRIPCIONES, SANCIONES Y RECLAMOS

Art. 103°: El trabajador que esté contratado por modalidad del Código del Trabajo y que no respete en cualquiera de sus partes el presente Reglamento, será sancionado con multas en dinero que serán proporcionales a la gravedad de la infracción, pero no podrá exceder de la cuarta parte (25%) del salario diario del trabajador sancionado (D.S, N°40, Art. 20) y serán aplicadas según lo dispuesto por el Art. 157 del Código del trabajo.

Art. 104°: El trabajador que esté contratado por modalidad del Estatuto Administrativo y que no respete en cualquiera de sus partes el presente Reglamento, la falta será investigada ante Sumario Administrativo para luego aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Art. 105°: Será el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente, el que resuelva si en la ocurrencia de un accidente o enfermedad profesional hubo negligencia inexcusable del trabajador.

La condición causal de negligencia inexcusable determina que el accidente o enfermedad laboral no pueden ser considerados con cargo a la institución y su representante legal.

Art. 106°: Las obligaciones, prohibiciones y sanciones señaladas en este Reglamento deben entenderse incorporadas a las resoluciones de contrato de trabajo de todos los trabajadores sin excepción.

Art. 107°: Para todo lo que no está consultado en este Reglamento, tanto la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, la Unidad de Salud del Trabajador, Las Unidades encargadas de Salud

Laboral u Ocupacional, Asesoría en Prevención de Riesgos como el Comité Paritario, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 16.744 y sus Decretos complementarios.

Art. 108°: Cuando al trabajador le sea aplicada la multa o medida disciplinaria contempladas en los Artículos 103° o 104° respectivamente de este Reglamento, podrá reclamar de su aplicación al Director del Establecimiento, Director del Servicio de Salud O'Higgins, a la Contraloría General de la República o a la Inspección del Trabajo según corresponda.



CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES

Art. 109°: La entidad empleadora deberá denunciar al Organismo Administrador a la cual se encuentre afiliado, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El accidentado o enfermo, o sus derechos habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, así como el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo, en el caso que la entidad empleadora no hubiese realizado la denuncia, en los plazos establecidos.

Las denuncias deberán contener todos los datos que solicitan la respectiva Declaración Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT) o la Declaración Individual de Enfermedad Profesional (DIEP).

Artículo 110°: Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años (art, 79 ley N° 16.744).

Artículo 111°: Las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, así como el incumplimiento de las medidas de higiene y seguridad, adoptados por la indicación del Asesor en Prevención de Riesgos y/o Comité Paritario, serán investigadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 119 ° y siguientes del Estatuto Administrativo.

Artículo 112°: Sin perjuicio de lo anterior, las faltas reiteradas a las normas del presente Reglamento, aun cuando no lleguen a provocar daño inmediato para sí mismo, los demás o los equipos e instalaciones institucionales, podrán ser informadas al Jefe Directo del trabajador/a para una eventual anotación de demérito en su Hoja de Vida.

Artículo 113°: Los reclamos que interpongan los trabajadores/as del Servicio de Salud O'Higgins en relación con las prestaciones que se derivan de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a los procedimientos que establecen los artículos 76 y siguientes de la ley N° 16.744 Y de su reglamento y por consiguiente seguirán las reglas que se expresan a continuación:

Los trabajadores/as o sus derecho-habientes podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de las Comisiones de Medicina Preventiva y de Invalidez o de las Mutualidades, en su caso, recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico. Dichas reclamaciones deberán interponerse por escrito ante la Comisión Médica de Reclamos o de la Inspección del Trabajo, personalmente o por carta certificada.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de expedición de la carta certificada y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión Médica de Reclamos o de la Inspección del Trabajo.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse dentro del plazo de noventa días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, la que se efectuará personalmente o mediante carta certificada; en este último caso, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en las oficinas de Correos.

Artículo 114°: La Comisión Médica de Reclamos y la Superintendencia de Seguridad Social, podrán requerir de los organismos administradores, o directamente de los servicios que de ellos dependan o establezcan, de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, y de los propios afectados, todos los antecedentes que juzguen necesarios, para mejor resolver.

Artículo 115°: Para los efectos de reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social a que se refiere el inciso 3° del artículo 77 de la ley N° 16.744, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en el artículo 119° de este Reglamento (artículos 80° y 91° del D.S. N° 101 de 1968, Reglamento de la ley N° 16.744).

Artículo 116°: El trabajador/a afectado/a por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de las COMPIN, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional, según sea el caso deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional, al que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren (Art.77 bis Ley 16.744).

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador/a afectado/a se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si estos fueran posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, la Mutualidad de Empleadores o la Institución Previsional de Salud (FONASA o ISAPRES), según corresponda, deberá rembolsar el valor de aquellas al organismo administrador que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador/a en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, o la Institución de Salud Previsional de Salud (FONASA o ISAPRES), que las proporcionó deberá devolver al trabajador/a la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que este hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. (Art. 77 bis Ley 16.744)

Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas. (Art. 77 bis Ley 16.744).

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares. (Art. 77 bis Ley 16.744).

Art. 117°: La Comisión Médica de Reclamos tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia y sobre todas las decisiones del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de las Mutualidades en los casos de incapacidad derivados de accidentes del trabajo de sus afiliados recaídos en cuestiones de hecho que se refiere a materias de orden médico.

Art. 118°: Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comisión Médica misma o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

Art. 119°: La Superintendencia de Seguridad Social conocerá de las actuaciones de la Comisión Médica:

a) En virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 16.395; Y

b) Por medio de los recursos de apelación que se interpusiesen en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictase en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el art. 79 Decreto N° 101 del 29.04.1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.



CAPITULO SÉPTIMO

DEL DERECHO A SABER

Art. 120°: El empleador tiene la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto, al ingreso a sus labores, de lo cual debe quedar registro por escrito, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Art. 121°: Los establecimiento deberá incorporar dentro del programa anual de capacitación (PAC), temas de salud ocupacional, enfocados en controlar riesgos laborales y resguardar la vida y salud de sus trabajadores.

121.1 Para la selección de los trabajadores a capacitar se aplicarán los siguientes criterios: Trabajadores recién incorporados, Trabajadores ya expuestos al riesgo para la capacitación en materias de salud ocupacional. Los criterios de antigüedad o condición contractual no son válidos; se debe capacitar al 100% de los trabajadores desde el más nuevo al más antiguo.

121.2 Será obligación del jefe directo informar a sus trabajadores en forma oportuna acerca de los procedimientos técnicos, uso de equipos, productos y sustancias que debe manipular en las acciones o actividades relacionadas con su trabajo, acerca de los peligros para la salud, las medidas de control y de prevención que deben adoptar los trabajadores para controlar tales riesgo,

cada vez que integre un nuevo trabajador a su área de servicio, siendo responsabilidad exclusiva del Jefe realizar dicho proceso, como de coordinar apoyos necesarios para que estas charlas se realicen.

Art. 122°: La obligación de informar deberá ser cumplida además, en forma inicial y general al momento de seleccionar a los trabajadores, con el fin de darle la oportunidad de decidir sobre su postulación a cargo de las Subdirecciones de Recursos Humanos.

Art. 123°: Los cambios de puestos de trabajo por razones de salud laboral, serán gestionados por la jefatura directa al ser evaluados técnicamente por COMPIN, Organismo Administrador, Experto en Prevención de Riesgos, Comité de Salud del Personal y Ausentismo Laboral, Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

MATRIZ DE RIESGOS.

RIESGO	CONSECUENCIA	MEDIDA PREVENTIVA	TRABAJADOR EXPUESTO
Caída del mismo y distinto nivel.	<ul style="list-style-type: none"> • Lumbago, torceduras, rasguños • Esguinces, Luxaciones, Heridas, Fracturas, Contusiones Lesiones múltiples 	<ul style="list-style-type: none"> • No correr dentro del establecimiento, oficina y escalas. • Al bajar por una escala deberá utilizar siempre los pasamanos. <p>Mantener las zonas de tránsito libres de obstáculo, derrames de líquidos u otro elemento que pueda producir tropiezos o resbalones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Usar zapatos con suela antideslizante y sin taco. 	Todos los trabajadores
Golpeado por o contra objetos.	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones en cualquier parte del cuerpo 	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener las zonas de tránsito libres de obstáculo. • Ejecutar correctamente Procedimientos seguros de trabajo. 	Todos los trabajadores
Incendios	<ul style="list-style-type: none"> • Muerte • Lesiones de quemaduras en el cuerpo • Asfixia. • Desmayos 	<ul style="list-style-type: none"> • Controlar las fuentes de ignición • Mantenga los equipos contra incendio de su establecimiento, en buen estado de funcionamiento y debidamente señalizados 	Todos los trabajadores
Sobreesfuerzos	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones musculoesqueléticas 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar rotación de las actividades (cuando estas son prolongadas). • Realizar pausas durante la actividad realizada. 	Todos los trabajadores

		<ul style="list-style-type: none"> • Mecanización de procesos • Cumplir legislación manejo manual de carga (Ley 20001, y D.S. 594 en lo pertinente) 	
Contacto con elementos de vidrio/ metales	<ul style="list-style-type: none"> • Cortes • Infecciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Deseche el material de vidrio con defectos (fisuras, rebabas, bordes cortantes, etc.) • Evite almacenar el material de vidrio en estanterías de difícil acceso o de insuficiente capacidad. • Recoja el vidrio roto con utensilios y protección adecuados, y deposítelo, al igual que otros objetos afilados en envases y contenedores rígidos y resistentes convenientemente identificados. • Nunca debe eliminarlo en papeleras o bolsas de plástico. • Cumplir procedimientos establecidos en el Plan de Manejo REAS 	Todos los trabajadores
Movimiento repetitivo de digitación	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones musculoesqueléticas (tendinitis, epicondilitis, síndrome del túnel carpiano, manguito rotador, otras) 	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener una posición adecuada frente a la pantalla, teclado y documentos usando en lo posible ropa holgada • Utilizar una silla ergonómica que cuente con un sistema regulador de respaldo y altura. Debe ser giratoria, con ruedas, cinco patas y 	Todos los trabajadores

		<p>apoyabrazos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regular la silla, mesa y pantalla de acuerdo a las medidas del usuario de manera de adoptar una posición correcta. • Utilizar un reposapiés, para evitar la retención sanguínea de las piernas • Al digitar no inclinar la cabeza hacia adelante, así se evitará el dolor de cuello. • Al digitar mantener los brazos en forma vertical y los antebrazos ligeramente inclinados hacia abajo para favorecer la circulación sanguínea. • Utilizar un apoya muñecas para reducir la fatiga muscular. Si la mesa no cuenta con este elemento improvise alguna tal, como una almohadilla. • Ubicar el documento en un costado y a la misma distancia entre el ojo y la pantalla. Un atril facilitará este objetivo. Así se evitará la fatiga ocular. • El borde superior de la pantalla y atril deben quedar a la altura de la nariz, de modo que el ángulo de inclinación de la mirada sea entre 5 y 10 grados hacia abajo. • Eliminar reflejos de la 	
--	--	--	--

		<p>luz en la pantalla ubicándose en forma paralela respecto de ventana y fuentes luminosas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectuar pausas durante la jornada de trabajo a fin de prevenir fatiga precoz en los músculos. Durante ellas se debe caminar y realizar ejercicios compensatorios. 	
Iluminación deficiente	<ul style="list-style-type: none"> Fatiga visual Disminución visual. Accidentes en general. 	<ul style="list-style-type: none"> Todo lugar de trabajo deberá cumplir con lo establecido en el D.S. N°594 Art. 103 al 106. 	Todos los trabajadores
Exposición a riesgos psicosociales	<ul style="list-style-type: none"> Efectos sobre la salud física de los trabajadores: a través de activaciones hormonales y estimulaciones nerviosas se produce aumento de la presión arterial; palpitaciones, cansancio, enfermedades cardiovasculares; tensión muscular, trastornos músculo esqueléticos; dificultades para dormir; trastornos psicosomáticos; trastornos médicos de diversos tipos (respiratorios, gastrointestinales, entre otras), entre otros. Efectos sobre la salud psicológica de los trabajadores: Depresión; ansiedad; irritabilidad; 	<ul style="list-style-type: none"> Fomentar el apoyo entre las trabajadoras y los trabajadores y de los superiores en la realización de las tareas; por ejemplo, potenciando el trabajo en equipo y la comunicación efectiva, eliminando el trabajo en condiciones de aislamiento social o de competitividad entre compañeros Incrementar las oportunidades para aplicar los conocimientos y habilidades y para el aprendizaje y el desarrollo de nuevas habilidades; por ejemplo, a través de la eliminación del trabajo estrictamente pautado, el enriquecimiento de tareas a través de la 	Todos los trabajadores

	<p>preocupaciones; tensión psíquica; insatisfacción; desánimo; disminución de la capacidad del procesamiento de información y de respuesta; burnout; dificultad para establecer relaciones interpersonales y de asociatividad (redes de apoyo social) dentro y fuera del trabajo; conductas relacionadas con la salud (fumar, consumo de alcohol y drogas lícitas o ilícitas, sedentarismo, entre otras); falta de participación social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectos sobre los resultados del trabajo y sobre la propia organización: ausentismo laboral, principalmente por masificación de licencias médicas; incremento de la siniestralidad o accidentes del trabajo, con los costos que ello significa para la organización; abusos y violencia laboral; presentismo, por personal con jornadas extensas sin productividad o personas físicamente presentes, pero sin producir; aumento de costos de producción, derivado de seguidas rotaciones de personal por despidos o por falta de fidelidad con la empresa, disminución en el rendimiento, productividad y calidad, entre otros; presencia de acciones hostiles 	<p>movilidad funcional ascendente o la recomposición de procesos que impliquen realizar tareas diversas y de mayor complejidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promocionar la autonomía de los trabajadores y las trabajadoras en la realización de tareas; por ejemplo, potenciando la participación efectiva en la toma de decisiones relacionadas con los métodos de trabajo, el orden de las tareas, la asignación de tareas, el ritmo, la cantidad de trabajo...; acercando tanto como sea posible la ejecución al diseño de las tareas y a la planificación de todas las dimensiones del trabajo. • Garantizar el respeto y el trato justo a las personas, proporcionando salarios justos, de acuerdo con las tareas efectivamente realizadas y la calificación del puesto de trabajo; garantizando la equidad y la igualdad de oportunidades entre géneros y etnias. • Fomentar la claridad y la transparencia organizativa, definiendo los puestos de trabajo, las tareas asignadas y el margen 	
--	--	--	--

	<p>contra la empresa o sabotaje; falta de cooperación.</p>	<p>de autonomía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la seguridad proporcionando estabilidad en el empleo y en todas las condiciones de trabajo (jornada, sueldo, etc.), evitando los cambios de éstas contra la voluntad del trabajador • Proporcionar toda la información necesaria, adecuada y a tiempo; para facilitar la realización de tareas y la adaptación a los cambios. • Cambiar la cultura de mando y establecer procedimientos para gestionar ambientes laborales de manera saludable. • Facilitar la compatibilidad de la vida familiar y laboral; por ejemplo, introduciendo medidas de flexibilidad horaria y de jornada de acuerdo con las necesidades derivadas del trabajo doméstico-familiar y no solamente de la producción. • Adecuar la cantidad de trabajo al tiempo que dura la jornada a través de una buena planificación como base de la asignación de tareas, contando con la plantilla 	
--	--	---	--

		necesaria para realizar el trabajo que recae en el centro y con la mejora de los procesos productivos o de servicio	
Exposición a productos químicos de distinta naturaleza	<ul style="list-style-type: none"> Irritación de piel, mucosas vías respiratorias y ojos. Problemas neurológicos (encefalopatías y polineuritis). Quemaduras. Erupciones de tipo alérgico (dermatitis). Mareos o sofocaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 78 • Lugar de trabajo con ventilación adecuada y trabajar en lo posible con campana de extracción local. • Los recipientes deben permanecer bien tapados. • Reducir al mínimo los tiempos de exposición. • Capacitación • Uso de Equipos de Protección Personal apropiado al riesgo • Realizar Vigilancia epidemiológica del personal ocupacionalmente expuesto por parte del Organismo Administrador. • En caso de derrames o filtración de líquidos al piso, evacuar el área y notificar al Comité de emergencia. Contener el derrame si se cuenta con los medios y la capacitación adecuada. • Sustitución de productos, cuando las características toxicológicas del agente en cuestión (cancerígenos, 	<p>Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, p ejemplo:</p> <p>Laboratorio</p> <p>Estilización, bodegas, anatomía patológica, pabellón, maternidad, entre otros</p>

		<p>sensibilizantes) justifiquen la búsqueda de alternativas a las sustancias químicas utilizadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificación del proceso, cuando técnicamente sea posible, de forma que se eliminen operaciones especialmente contaminantes. • Encerramiento de procesos, cuando son generadores de agentes químicos y puede prescindirse de la presencia continuada de personas en sus cercanías. 	
<p>Exposición a gases Anestésicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Problemas hepáticos. • Problemas renales. • Problemas neurológicos. • Aumento de abortos espontáneos en mujeres expuestas 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de lo establecido en el D. S. N°594 Art. 59 al 69. • Mantener el recinto o pabellón bien ventilados. • Mantener el material y equipos en buen estado, con mantenimiento preventiva al día. • Realizar Uso de elementos de protección personal adecuado al riesgo. Aplicación de lo establecido en el D.S. N° 594 Art. 54 al 63. • Utilizar aireadores mecánicos. • Lugar de trabajo con ventilación adecuada y trabajar en lo posible con campana de 	<p>Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos como por ejemplo: Pabellón, bodega</p>

		<p>extracción local.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recipientes deben permanecer bien tapados. • Reducir al mínimo los tiempos de exposición. • Capacitación • Incorporar a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a un programa de vigilancia epidemiológica realizado por la mutual a la que este adherido el establecimiento 	
<p>Exposición a formaldehído, Glutaraldehído y/o Xileno</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Intoxicación. • Irritación de la piel, vía respiratoria alta, ojos • Asma • Dermatitis. • Cáncer (Formaldehído) • Pérdida auditiva (Xileno) 	<ul style="list-style-type: none"> • Para evitar la emisión del contaminante al exterior, el área de trabajo debe mantenerse cerrada. • Utilizar equipos de protección personal adecuada al riesgo. Guantes de caucho u otro material, que cubran antebrazos, gafas herméticas, máscaras con filtros para concentraciones no superiores a 12 mg/m3. • Los recipientes deben mantenerse cerrados lo más herméticamente posible. • Reducir al mínimo el tiempo de exposición. • Ventilación adecuada del lugar de trabajo. Que garantice cumplimiento del Artículos 65° y 66° del Decreto Supremo N° 	<p>Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Farmacia, anatomía patológica, pabellón, laboratorio, diálisis, clínica de tratamiento, maternidad, gastroenterología, salas de revelado, entre otros</p>

		<p>594.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantenión preventiva periódica programada y limpieza periódica de los sistemas de extracción. • En casos de derrames de soluciones de formol, deberá diluirse con abundante cantidad de agua. • El personal debe ser capacitado y entrenado en la manipulación de cada producto en especial (dosificación, fórmula y otros). • En caso de contacto con piel u ojos, deberá lavarse profundamente con agua la zona afectada y sacarse la ropa impregnada con el producto. • En caso de inhalación aguda de los productos, se mantendrá a la persona afectada en reposo, abrigada y se le administrará oxígeno. • En caso de ingestión no se debe provocar el vómito, se debe realizar un lavado gástrico. • Capacitación • Incorporar a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a un programa de vigilancia epidemiológica realizado por la mutual 	
--	--	--	--

		a la que este adherido el establecimiento	
Exposición a compuestos citostáticos	<p>Las acciones tóxicas de éstos medicamentos incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Teratógena. 2. Citostática. 3. Carcinógena. 4. Mutágena. 5. Alteración corneal. 6. Cardiotóxica. 7. Hepatotóxica. 8. Nefrotóxica. 9. Hemorrágica. 10. Vesicante. 11. Irritante de piel y mucosas. 12. Emetizante. 13. Hematológica. <p>Esto no quiere decir que todos produzcan estas reacciones, sino que unos producen unas y otros producen otras, pudiendo algunos tener varios de los efectos mencionados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Respetar procedimientos establecidos para el manejo de las drogas citotóxicas • Uso de los elementos de protección adecuados al riesgo a cubrir • Capacitación • Incorporar a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a un programa de vigilancia epidemiológica realizado por la mutual a la que este adherido el establecimiento. 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Oncología, maternidad, áreas de hospitalización, sala de almacenamiento de reas
Exposición a óxido de etileno	<ul style="list-style-type: none"> • Intoxicación. • Dermatitis. • Cáncer 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de lo establecido en el D.S. N°594 Art. 59 al 69. • La central de esterilización debe estar situada en un área de circulación restringida. Alejada de zonas contaminadas • Se debe excluir toda fuente de calor o llamas abiertas como por ejemplo: Calefón, calentadores, estufas, 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Esterilización, bodega

		<p>anafes, mecheros, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá existir ventilación general del recinto. • Filtrar el aire de ingreso para eliminar el polvo y bacterias. • El esterilizador, en base a óxido de etileno debe instalarse en un local especialmente destinado para este fin, aislado de los lugares de trabajo habituales. • Los cilindros de óxido de etileno deberán almacenarse en un lugar fresco y ventilado, alejado de riesgos de incendios y protegidos de la radiación solar directa para impedir que la temperatura del gas exceda los 30°C. • Cambiar los filtros de aire según necesidad. • Debe permanecer el cilindro de óxido de etileno con una tapa protectora, esté o no en uso. • En caso de exposición aguda, lavar la zona afectada con abundante agua. • Capacitación • Incorporar a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a un programa de vigilancia epidemiológica realizado por la mutual 	
--	--	---	--

		a la que este adherido el establecimiento	
Exposición a mercurio	<ul style="list-style-type: none"> • Afecta el sistema nervioso provocando irritabilidad, temblores, alteración de la vista y la audición y problemas de memoria. • Puede también afectar los riñones • Si la madre ha estado expuesta al mercurio orgánico y lo tiene presente en su cuerpo, puede pasárselo al bebé durante el embarazo o a través de la leche. El bebé en gestación expuesto al mercurio a través de la placenta puede padecer daño cerebral, retraso mental, ceguera, convulsiones e incapacidad para hablar 	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitar a los trabajadores • Establecer procedimientos básicos para el control de pequeños derrames de mercurio • Adoptar un compromiso de eliminación del mercurio. • Reemplazar los termómetros clínicos de mercurio. • Hacer un inventario de los insumos con mercurio que quedan y contar con un plan y un cronograma de reemplazo por alternativas libres de mercurio. • Reemplazar los esfigmomanómetros de mercurio. • Adoptar una política de compras libres de mercurio. 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Áreas clínicas y mantenimiento
Exposición a amoníaco en instalaciones frigorizadas (Conservación de vacunas, tejidos o muestras)	<ul style="list-style-type: none"> • El contacto de la piel con el amoníaco puede causar enrojecimiento, dolor, irritación y quemaduras. • La ingestión de amoníaco puede causar quemaduras en la boca, la garganta y el estómago, y puede ser mortal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lávese siempre las manos tras usar productos a base de amoníaco. • No guarde comidas ni bebidas cerca de los productos que contengan amoníaco. 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Centrales de alimentación
Exposición a ruido	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de la capacidad auditiva. • Sordera • Estrés • Problemas cardiovasculares 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de lo establecido en el D.S. N° 594 Art. 70 al 82. • En los lugares de trabajo donde no sea posible eliminar o controlar el ruido, los trabajadores deberán estar dotados de 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Caldera, lavandería, alimentación, mantenimiento

	<ul style="list-style-type: none"> Efectos en el clima laboral 	<p>elementos de protección auditiva, siendo obligatorio su uso.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incorporar a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a un programa de vigilancia epidemiológica realizado por la mutual a la que este adherido el establecimiento 	
<p>Exposición a radiación ionizantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> Modificaciones genéticas Cáncer Esterilidad Quemaduras, 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir con la reglamentación vigente. D.S. N° 3 y N° 133 Los servicios que cuenten con equipos generadores de radiaciones ionizantes (Rayos X, equipos de radiodiagnóstico, etc.) deben estar debidamente señalizados. Tanto los equipos como los operadores de equipos de radiodiagnóstico deben contar con la debida autorización de la SEREMI de Salud. Los trabajadores que estén ocupacionalmente expuestos a la radiación ionizante deberán portar un dosímetro personal e intransferible. El Dosímetro debe colocarse a la altura del pecho y cuando se use delantal plomado debe ir debajo de éste. 	<p>Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Imagenología, odontología, anestesia y pabellón, unidad de emergencia, unidad de paciente crítico, traumatología, otros</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • El trabajador es responsable de su Dosímetro por lo tanto debe cuidar que éste no esté expuesto a caídas. Fuera de las horas de trabajo el Dosímetro debe quedar guardado lejos de la zona de radiación y donde no existan excesivas condiciones de humedad, temperatura o contaminantes químicos. • El trabajador debe utilizar todos los elementos de protección personal que sean necesarios (delantal plomado, guantes plomados, etc.) • Deberá designarse un responsable de la protección radiológica del Establecimiento, el cual llevará un registro de las dosis recibidas por cada uno de los trabajadores expuestos y se encargará de enviar trimestralmente los Dosímetros personales a una institución autorizada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear y acreditada ante el I.S.P para realizar el control dosimétrico. Además deberá encargarse de que todos los trabajadores cuenten con su dosímetro personal y lo utilicen. • Mantener protocolos vigentes que den cumplimiento a los 	
--	--	--	--

		<p>principios de protección radiológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incorporar a los trabajadores ocupacionalmente expuestos a un programa de vigilancia epidemiológica realizado por la mutual a la que este adherido el establecimiento 	
Exposición a altas temperaturas	<ul style="list-style-type: none"> Estrés térmico. Agotamiento. Calambres. Deshidratación Insolación Golpe de calor 	<ul style="list-style-type: none"> Aplicación de lo establecido en el Decreto N°594 Artículos 96 al 102. Disminuir tiempo de exposición. Uso de ropa que sea factible de desabrochar y sacar fácilmente, aislante de calor. Utilizar tiempos de descanso para disminuir los tiempos de exposición evitando la deshidratación y estrés. 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Caldera, central de alimentación, SEDILE, laboratorio
Contacto con objetos calientes/vapor	<ul style="list-style-type: none"> Quemaduras 	<ul style="list-style-type: none"> Uso de equipos de protección adecuados al riesgo Señalización del riesgo Uso de barreras. 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Caldera, central de alimentación, SEDILE, laboratorio, mantenimiento.
Contacto con electricidad	<ul style="list-style-type: none"> Quemadura de contacto (entrada y salida) Quemaduras por calentamiento Quemaduras por llamaradas Quemaduras por arco 	<ul style="list-style-type: none"> Dar cumplimiento a Norma Chilena Eléctrica N°4 El Personal de mantenimiento a cargo de trabajos eléctricos, debe contar con la capacitación adecuada, protecciones y herramientas 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Mantenimiento

	<ul style="list-style-type: none"> • Muerte • Shock eléctrico • Amputación 	<p>adecuadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todo equipo de soldar y circuitos eléctricos deberán permanecer con aislantes. • Los dispositivos de seguridad de circuitos del equipo (interruptor diferencial), deben funcionar en perfectas condiciones. • Los cables de alimentación y de uso del equipo deben mantenerse ordenados y cubiertos en el piso, en los cruces de tránsito peatonal. En lo posible mantener los cables suspendidos. • Los cables no deben estar en contacto con líquidos ni zonas húmedas 	
<p>Exposición y/o contacto a residuos especiales (REAS)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión de agente infeccioso. • Influenza Hepatitis B • Enfermedad Meningocócica. • V.I.H. • T.B.C. • Muerte 	<ul style="list-style-type: none"> • Precauciones estándar • Inmunizaciones o profilaxis • Cumplimiento de protocolos pertinentes 	<p>Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo:</p> <p>Áreas clínicas, bodega de reas, servicio de aseo (recolección y transporte)</p>
<p>Manejo manual de carga</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lesiones musculares esqueléticas • Lumbago 	<ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento a la Ley 20001 • Usar dispositivos de ayuda mecánica para movilización de pacientes. • Usar técnicas de manejo manual de carga. 	<p>Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo:</p> <p>Mantenimiento, áreas clínicas, alimentación, SAMU, Conductores, bodegas, archivos, traslado de insumos</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • Adaptar las carga a las condiciones del trabajador. • Manejar carga pegada al cuerpo , con la espalda recta • Respetar los procedimientos de trabajo seguro 	
Exposición a Radiaciones Ultravioleta	<ul style="list-style-type: none"> • Efectos en la piel: eritema, Quemaduras, fotosensibilización, envejecimiento precoz • Efectos en los ojos: queratoconjuntivitis actínica, cataratas • Cáncer 	<ul style="list-style-type: none"> • Informar diariamente el índice de radiación UV • Usar ropa adecuada al riesgo • Disminuir la exposición en horarios críticos • Uso de bloqueador solar con filtro UV • Hidratación • Capacitación 	Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos, por ejemplo: Conductores, estafetas, asesores, mantenimiento, jardines, aseo ornato, jardín infantil
Exposición a Sílice	<ul style="list-style-type: none"> • Patologías broncopulmonar. • Silicosis 	<ul style="list-style-type: none"> • Evitar el corte y pulido en seco. • Humectar los materiales mediante el empleo de herramientas provistas de inyección de agua. • Utilizar herramientas eléctricas que cuenten con sistemas de extracción. • Limpiar las áreas de trabajo al final de cada turno o jornada, utilizando sólo equipos de aspiración o humectando las áreas antes de barrer 	

		<p>o limpiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibir el uso de aire presurizado para la limpieza de las áreas de trabajo, máquinas, equipos y/o ropa de trabajo. • Capacitar a los trabajadores sobre la importancia de utilizar sus elementos de protección personal y de la forma correcta de utilizarlos. • Utilizar máscara de protección respiratoria certificada de doble vía con filtro para polvo del tipo P100. • Prohibir el uso de barba si utiliza protección respiratoria de medio rostro, ya que impide un correcto sello de la máscara con la cara. 	
--	--	---	--



CAPITULO OCTAVO

ORGANIZACION DE LA PREVENCION DE RIESGOS

Art. 124°: COMITE PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD: En todo Servicio, Empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas, se deben organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por tres representantes del empleador y tres representantes de los trabajadores, los cuales tienen el carácter de miembros titulares. Además deben considerarse tres representantes de ambas partes en calidad de suplentes (artículo N° 1 Decreto 54 que reglamenta la Ley N° 16.744).

El Comité Paritario es un organismo de participación conjunta y armónica entre la Dirección del Establecimiento y los trabajadores, creado principalmente para que se analicen los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales que tengan su origen en los lugares de trabajo, y se adopten acuerdos que razonablemente contribuyan a su eliminación o control, estimulando el desarrollo de la seguridad en forma continua e integral en toda la organización.

Art. 125°: La designación o elección de miembros integrantes de los Comités Paritarios se efectuará en la forma que establece el Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 21 de febrero de 1969 y sus modificaciones.

Los representantes del empleador serán designados por el Director, debiendo ser personas vinculadas a las actividades que se desarrollan en los Servicios clínicos, de apoyo y administrativos y que preferentemente puedan tomar decisiones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad y de salud laboral de los trabajadores y del establecimiento.

Los representantes de los trabajadores se elegirán mediante votación secreta y directa. El voto será escrito y en él se anotarán tantos nombres como personas que deban elegirse para miembros titulares y suplentes. Se considerarán elegidos como titulares aquellas personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes los tres que lo sigan en orden decreciente de sufragios.

Art. 126°: Para ser elegido miembro representante de los trabajadores, se requiere:

a) Tener más de 18 años de edad.

b) Saber leer y escribir.

e) Encontrarse actualmente trabajando en el Establecimiento y haber permanecido como tal en forma continuada un año como mínimo, en calidad de titular o contrata.

d) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de Prevención de Riesgos Profesionales dictado por el Servicio de Salud u otros Organismos Administradores del Seguro Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales,

Art. 127°: Tanto La Dirección o sus representantes, así como los trabajadores, deberán colaborar con el Comité Paritario proporcionándole las informaciones relacionadas con las funciones que les corresponda desempeñar por Ley N° 16.744 Y D.S. N° 54.

Art.128°: FUNCIONES DEL COMITE PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD D.S. N° 54, 1969, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- a) Promover un Ambiente de Trabajo sano y seguro en el lugar de Trabajo, a través de las siguientes funciones:
- b) Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
- c) Dar a conocer a los trabajadores, los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos correctos del trabajo.
- d) Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección personal.
- e) Vigilar el cumplimiento, tanto por parte del Servicio como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.
- f) Investigar las causas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.
- g) Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
- h) Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el Servicio en relación con Prevención de Riesgos Ocupacionales.

- i) Promover la realización de cursos de adiestramiento, destinados a la capacitación profesional de los trabajadores.

Art. 129°: Los Comités Paritarios se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes, pero podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los trabajadores y uno de la Dirección del Establecimiento.

En todo caso, el Comité Paritario deberá reunirse cada vez que en el establecimiento ocurra un accidente del trabajo grave, que cause la muerte de uno o más trabajadores, o que, a juicio del Presidente le pudiera originar a uno o más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Las reuniones se efectuarán en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado, la deberá quedar establecida a nivel local y formalizada, mediante Resolución Exenta.

Por disposición legal, las sesiones podrán efectuarse fuera del horario de trabajo, pero en tal caso, el tiempo utilizado se considera tiempo extraordinario, el que deberá coordinarse previamente la forma de devolución de estos tiempos, los además deberán quedar formalmente registrados (reloj control u otro medio de prueba)

Se dejará constancia de lo tratado en cada reunión, mediante las correspondientes actas y se enviará copia textual de ellas al Sr. Director del establecimiento, con copia al Director del Servicio de Salud O'Higgins.

Art. 130°: UNIDAD DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: La Unidad de Prevención de Riesgos actúa como ente asesor para el cumplimiento de la normativa legal vigente en materias de salud ocupacional para toda la organización del establecimiento y está integrada por un Ingeniero y/o Técnico en Prevención de Riesgos debidamente acreditado en su especialidad, de acuerdo al marco legal vigente, que debe tener la calidad de trabajador.

Son funciones de esta Unidad:

a) Velar por el cumplimiento de la Política de Seguridad y Salud Ocupacional del Servicio de Salud O'Higgins.

b) Orientar a la Dirección de los Establecimientos, hacia el cumplimiento de las disposiciones legales de salud laboral y ambiental.

c) Asesorar a los Comités Paritarios en el cumplimiento de sus funciones determinadas en el Decreto Supremo N°54.

d) Coordinar y desarrollar la capacitación sobre prevención de riesgos laborales en todos los niveles de la organización.

e) Participar en los Comités o Comisiones de Planes de Emergencias del establecimiento en calidad de asesores.

f) Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad del Servicio de Salud O'Higgins establecimiento y del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad para empresas contratistas.

g) Atender consultas técnicas relacionadas con los temas de salud ocupacional y gestión ambiental: seguridad, prevención, higiene industrial, ergonomía, entre otros.

h) Desarrollar metodologías de investigación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con criterios epidemiológicos.

i) Asesorar a los establecimientos en el desarrollo del Programa de Mejoramiento de la Gestión en Higiene y Seguridad.

CAPITULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN.

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL Y SEXUAL

Art. 131°: La Investigación y sanción del acoso laboral y sexual en los establecimientos del Servicio de Salud O'Higgins, se dará cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el procedimiento con Resolución Exenta N° 3564/24.09.2015 que aprueba el Procedimiento de Denuncia y Sanción Acoso Laboral y/o Sexual, del Servicio de Salud O'Higgins.



CAPITULO DECIMO

DE LA CONSIDERACIÓN (REVISIÓN), PUBLICACIÓN, VIGENCIA Y DISTRIBUCIÓN:

Art.132°: El presente reglamento será considerado por los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de los respectivos establecimientos, con 15 días de anticipación a la fecha en que comienza a regir. Dentro del plazo indicado se podrán formular las observaciones que les merezca el reglamento. Las observaciones aceptadas serán incorporadas al texto, que se entenderá modificado en la parte pertinente. En caso de desacuerdo entre el Establecimiento y los trabajadores o de reclamaciones de alguna de las partes, decidirá el Servicio de Salud O'Higgins (D.S. N° 40, Art. 14 y 15).

Art. 133°: El presente Reglamento tendrá una vigencia de un año a contar de la resolución que lo aprueba, pero se entenderá automáticamente prorrogado si no ha habido observaciones escritas por parte de la Dirección de Servicio de Salud, Dirección de los establecimientos, la Unidad en Prevención de Riesgos, del Comité Paritario, los trabajadores y Organismo Administrador, en cuyo caso se procederá a su revisión y actualización. Las observaciones deberán ser dirigidas por escrito y por conducto regular al representante legal, Director del Servicio de Salud O'Higgins.

Art. 134°: Dentro de los cinco días siguientes a la vigencia del mismo, deberá remitirse copia a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Inspección del Trabajo, al Organismo Administrador del Seguro de la Ley 16.744/68, y a la Contraloría General de La República.

Art. 135°: Se entregará gratuitamente y bajo firma un ejemplar impreso del presente reglamento a todos los trabajadores de los Establecimientos de la Red Asistencial del Servicio de Salud O'Higgins, procedimiento que estará a cargo de las Unidades y Departamentos de Prevención de Riesgos o Salud Ocupacional Local.

Art. 136°: Se entenderá conocido por todos los trabajadores, a contar de su recepción.

Art. 137°: Este reglamento se aplica, en los aspectos que corresponda, a las empresas contratistas de los establecimientos.

APROBACION REGLAMENTO INTERNO

Con fecha **01 de diciembre de 2015** mediante **Resolución Exenta N° 4535**, ha sido aprobado este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad por la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.744 y sus Decretos Complementarios.